



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00072-00

Salazar, Veintiocho (28) de Agosto dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho DEMANDA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por el Doctor JAIRO HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA obrando en calidad de apoderado Judicial de MARÍA INÉS ORTIZ RODRÍGUEZ en contra de la **NACIÓN** – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO, la cual desde ya se **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** en atención a lo preceptuado en el Artículo 29. Del C.G.P Prelación de competencia *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*, como en el caso que nos ocupa esto en razón a artículo 28 Ibidem, que establece “...Artículo 28. Competencia territorial numeral 9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y **en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante...**” (subrayado y en negrita del despacho)

Es claro entonces que la Nación tiene la calidad de demandante en este proceso de Deslinde y Amojonamiento, lo que por dicha razón debe ser aplicable la norma en cita, verificando el domicilio del demandante si bien es cierto corresponde a Salazar de las Palmas, igualmente cierto es, que este despacho esta ubicado tal como lo exige la norma, esto es, **la cabecera de Distrito**, por lo que debe remitirse el proceso al municipio de Cucuta ( cabecera de Distrito).

Ahora bien, revisada la cuantía de conformidad con el artículo 26 del C.G.P Numeral 2 y estimada en \$4.877.000 por el valor catastral del bien inmueble del demandante y observando que la misma es de mínima cuantía el juez competente es los **Juzgado Civiles Municipales de Cucuta Reparto** por ser estos, los despacho ubicados en la cabecera del distrito judicial.

Se respalda la anterior afirmación de falta de competencia según lo resuelto por la honorable corte Suprema de Justicia AC084-2021 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) que cita:

*(...) Surge inequívoco, en este asunto, que el foro que lo subsume es el del numeral 9° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque entre las varias demandadas aparece la Nación. De tal forma que, siguiendo la orientación de esa regla de atribución, el juzgador competente para conocer de este caso es el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del accionante, esto es, Bogotá, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda. Y poco importa que entre las otras convocadas figuren entidades territoriales, pues, como se anotó atrás, “Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella”. Tampoco interesa que, en línea de principio, los procesos divisorios -como este- deban tramitarse por el “juez donde estén ubicados los bienes”, como lo señala el numeral 7° del artículo 28 ibídem, porque ante la existencia de dos fueros privativos, acude en apoyo el artículo 29 del C. de G.P., para indicar que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*

*Y, sobre esto último, la jurisprudencia de la Sala ha tomado partido, en reciente auto de unificación, que remarca la prevalencia del criterio subjetivo sobre el real.*

*La presencia de la Nación como demandada, lleva a que el asunto se surta según las reglas del numeral noveno del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, ante los juzgadores del domicilio del demandante, Bogotá, cabecera de distrito. (...).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por el Doctor JAIRO HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA obrando en calidad de apoderado Judicial de MARÍA INÉS ORTIZ RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO, por lo consignado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase a la oficina de apoyo judicial de Cucuta para que el expediente sea asignado en reparto ante los jueces Civiles Municipales de Cucuta Norte de Santander.

**TERCERO:** Si sobre la misma el Juez del reparto no acepta, de antemano genérese el conflicto de competencia Negativo en el asunto.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA**  
Juez

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00072-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: **54660-4089-001-2023-00075-00**

Salazar, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por el Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de JOSÉ ÁNGEL ROJAS IBARRA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MICAELA RAMÍREZ, personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes , por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda es dirigida con los herederos determinados e indeterminados de la señora **MICAELA RAMÍREZ** sin embargo no se enuncia por el apoderado judicial nombre alguno de los **herederos determinados** de la causante datos que deben ser aportados de ser estos conocidos, así como sus direcciones de notificación de conformidad con el artículo 87 del C.G.P , se desprende de la demanda y de las pruebas documentales allegadas que se conoce el nombre de al menos, una heredera determinada esto es señora **RITA RAMÍREZ**, tal como lo narra en el hecho Cuarto de la demanda, por tal razón debe versar la acción sobre ella y sobre los demás que se conozcan de ser el caso, se requiere entonces que tales aspectos sean ajustados y para que se precise sobre los canales de notificación de las personas determinadas que llegaren a resultar.
2. De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se

encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

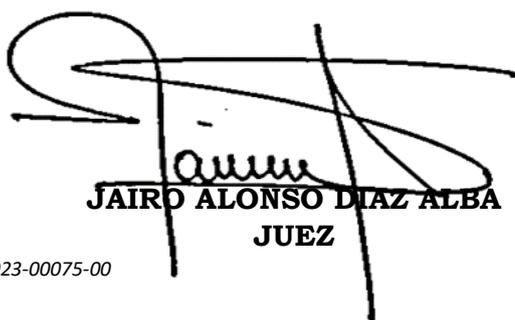
En consecuencia, la demanda habrá de **INADMITIRSE**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanarla dispondrá al doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por el Doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de JOSÉ ÁNGEL ROJAS IBARRA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MICAELA RAMÍREZ, personas indeterminadas y quienes se crean con derecho sobre los bienes, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA**  
**JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00075-00

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE  
SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: **54660-4089-001-2023-00076-00**

Salazar, veintiocho (28) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la Doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, en su condición de apoderada judicial del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander- IFINORTE, en contra de los señores en contra de las señoras BLANCA BELEN YAÑEZ PAEZ y NINFA ROSA LLAÑES PAEZ, recibida por este despacho vía correo electrónico, el día 18 de agosto del 2023 por la oficina de apoyo judicial de Cucuta , al decretarse la falta de competencia por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL Distrito Judicial de Cúcuta mediante auto de fecha 19 de mayo del 2021, al revisarse la misma observa este despacho que de conformidad con e artículo 28 del C.G.P Numeral 1 es competente en el asunto por lo que se acepta la misma dicha falta de competencia y se procede entonces al estudio correspondiente y se determina que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe ajustar el poder el cual fue otorgado para los jueces civiles municipales de Cucuta y como ya se dijo, es este el juez competente en el asunto.
2. Deben ser tasados los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – URNA en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

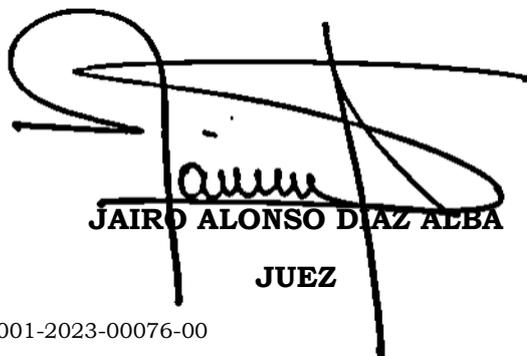
En consecuencia, la demanda habrá de INADMITIRSE, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanarla dispondrá la doctora MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la Doctora MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, en su condición de apoderada judicial del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander- IFINORTE, en contra de los señores en contra de las señoras BLANCA BELÉN YAÑEZ PAEZ y NINFA ROSA LLAÑES PAEZ, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA**  
**JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00076-00

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*